



**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13001-31-05-003-2017-00030-01](#)

**Tipo de decisión:** Revoca sentencia

**Fecha de la decisión:** Veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020)

**Clase y/o subclase de proceso:** Ordinario laboral-Pensión de vejez.

**PROBLEMA JURIDICO/** Determinar, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al pertenecer al régimen de transición descrito en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, o si por el contrario, perdió dicho régimen, al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad.

**DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN/ EXIGENCIAS CONTEMPLADAS EN EL LITERAL (E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993/** Dicha normatividad indica que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, pero una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

“ En el caso concreto, la información que se tiene sobre el traslado al fondo privado es que el mismo se realizó el 1 de noviembre de 1995 al fondo, pero no existe constancia de cuando se efectuó nuevamente el traspaso a Colpensiones, no obstante, dentro de la historia laboral reposan cotizaciones para el periodo de 1 de julio de 1999, de lo que se infiere que la entidad demandada de manera tácita aceptó la devolución del actor al sistema pensional, aceptando el traslado al recibir las cotizaciones efectuadas por éste, por lo que, para esta Sala debe tenerse como fecha de retorno al régimen de prima media con prestación definida el 1° de julio de 1999, y para tal data transcurrieron los tres años de que trata la norma ya anunciada, lo cual indica que el actor no perdió el régimen de transición, por el contrario, lo conservó, haciéndose merecedor de la aplicación del Decreto 758 de 1990 a efectos de verificar requisitos pensionales.

En la anterior medida, se tiene que el actor cumple con las 1000 semanas de cotización en cualquier época, y como quiera que la edad de 60 años la adquirió el 12 de julio de 2009, es procedente el reconocimiento la pensión de vejez, conforme a los parámetros estipulados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto ya citado. “

**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13836-31-89-001-2018-00300-01](#)

**Tipo de decisión:** Confirma auto

**Fecha de la decisión:** Veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020)

**Clase y/o subclase de proceso:** Ordinario laboral-Excepción previa de inepta demanda.

**PROBLEMA JURIDICO/** Determinar si se encuentra probada la excepción previa de inepta demandada por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones formulada por la parte demandada.

**REQUISITOS DE LA DEMANDA/** El artículo 25 del CPTSS, consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda, y en los relacionado al caso concreto, los numerales 6 y 7 del mismo articulado estipulan que en la demanda debe decirse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado y los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

**EXCEPCIONES PREVIAS/** Su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, pues, están dirigidas a perfeccionar el proceso, y su objetivo es el saneamiento del mismo o su correcto encausamiento por el trámite que corresponda.

**EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES/** Si esta excepción se declara probada, conlleva a la terminación del proceso.

“...revisada la demanda, observa la Sala que la misma cumple con los requisitos antes señalados, y a diferencia de lo expuesto por la parte demandada en el recurso de apelación, las pretensiones se encuentran clasificadas, de tal manera que se entiende a que se refiere cada una de ellas; si bien, dentro del numeral segundo se plantea el petitum pecuniario, lo cierto es que el actor los clasificó en ordinales de manera separada, facilitando su estudio y contestación, tal como lo hizo la demandada, indicando que se oponía a todas y cada una de ellas.

En esa medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 6 del artículo 25 antes aludido, dado que se expresó con precisión y claridad lo que pretende y pretender agregar un requisito adicional que la norma no contempla, violaría el principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la CN siendo ello, inaceptable porque debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, en este caso, las que pretende imponer el apoderado de la parte demandada. De igual forma, ocurre con los hechos, dado que los mismos se encuentran clasificados y enumerados, de tal manera que guardan relación con las pretensiones de la demanda, sin que contenga ninguno de ellos, apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo tanto, considera esta Colegiatura que la excepción previa propuesta no se encuentra probada”.

## NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena